



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **22 de marzo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Fernanda Noguera Herrera y Claudia Ximena Castro Lozano
Demandado	Coomeva Medicina Prepagada S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00268 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 476

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consta en el plenario que mediante Auto **Nº 923** publicado el día **12 de agosto de 2022** se devolvió la demanda indicando los defectos formales de la misma y se concedió 5 días para subsanar las falencias anotadas; posteriormente el 22 de agosto de 2022 el apoderado judicial del actor presentó memorial dentro del término al despacho, donde indicó que subsanó la demanda, no obstante; se estima que no logró tal cometido ello por cuenta que:

- 1) Una de las causales de su devolución, fue la establecida en el art. 25 numeral 7 del CPTSS**, esto es que en la numeración de los extensos hechos se encontraba repetida, en ella se plasmaron más de un hecho en un solo numeral, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones y razones de derecho, mismas que no estaban dirigidas al correspondiente acápite. Partiendo de ello, al revisar la subsanación se encontró que no se

corrigió la numeración correcta, tampoco se corrigieron los hechos que se señalaron en la devolución; simplemente se subrayaron dos de los hechos señalados en la devolución sin que entendiera las correcciones realizadas, no obstante al compararlo con los hecho iniciales se puede evidenciar las persistencia en las falencias anotadas por el Despacho, por lo que no se pueden dar por subsanados esos hechos.

- 2) Respecto de las pretensiones, se dijo que debían ser corregidas toda vez que consagraban más de una pretensión en un solo numeral, al verificar la subsanación se pudo establecer que nuevamente incurrió en el mismo error al solicitar todas las prestaciones sociales y emolumentos de la demanda en un solo numeral, cuando sabido es que su correcta enumeración permite ejercer el derecho de defensa a las demás partes y además facilita el estudio y comprensión de lo que se persigue con la demanda.
- 3) Respecto de las pruebas, se le solicitó que la petición de la misma fuera clara, toda vez que concurren en la demanda dos personas diferentes; sin embargo, esa situación se omitió en la subsanación de la demanda.
- 4) Finalmente, respecto de la cuantía tampoco se especificó las formas obtenidas por el rubro que señaló en su correspondiente acápite.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Fernanda Noguera Herrera y Claudia Ximena Castro Lozano** contra **Comeva Medicina Prepagada**.

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria